**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 41**

**EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: REQUISITOS; RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE; MOTIVOS DEL RECURSO; TRAMITACIÓN; EFECTOS DE LA SENTENCIA. LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. RECURSOS QUE PUEDE UTILIZAR EL DEMANDADO REBELDE.**

**EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: REQUISITOS; RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE; MOTIVOS DEL RECURSO; TRAMITACIÓN; EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**El recurso extraordinario por infracción procesal: requisitos.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 excluyó las infracciones de normas procesales del recurso de casación, estudiado en el tema anterior del programa.

En lugar de la vía casacional, la Ley de Enjuiciamiento Civil creó una nueva vía de impugnación para la revisión de las infracciones de normas procesales o la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, el recurso extraordinario por infracción procesal, regulado por los artículos 468 a 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 468 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuyó el conocimiento de este recurso a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

Ahora bien, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 no ha incluido esta competencia entre las de las referidas Salas en las más de dos décadas de vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya disposición final decimosexta establece un complejísimo régimen transitorio que afecta a diferentes aspectos del recurso por infracción procesal y de su relación con el de casación.

Por ello, el conocimiento de este recurso siempre ha correspondido a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, salvo que se interpusiera conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación por infracción de normas de Derecho Civil autonómico, en cuyo caso el conocimiento de ambos recursos correspondía a los Tribunales Superiores de Justicia.

Sin embargo, este esquema de dos recursos extraordinarios, uno dirigido al control de la infracción de normas sustantivas y otro orientado al control de la infracción de normas procesales, ha finalizado con el Real Decreto-ley de 28 de junio de 2023, que ha suprimido el recurso extraordinario por infracción procesal, retornado así a la existencia de un único recurso extraordinario, el de casación, tradicional en nuestro Derecho Procesal.

No obstante, este Real Decreto-ley no ha derogado formal y expresamente los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan el recurso extraordinario por infracción procesal, sino que se ha limitado a ampliar el recurso de casación a la infracción de normas procesales o doctrina jurisprudencial sobre las mismas, de forma que el recurso de casación puede ahora fundarse en infracción de norma tanto procesal como sustantiva.

Finalmente, debe tenerse presente que los recursos extraordinarios por infracción procesal interpuestos contra resoluciones dictadas con anterioridad al 30 de junio de 2023 se regirán por la legislación anterior.

**LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

La revisión de las sentencias firmes, que sustituye al tradicional *recurso extraordinario de revisión*, permite rescindir las sentencias firmes por vicios externos a las mismas y al proceso en que se dictaron.

Está regulada por los artículos 509 a 516 de la Ley Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son los siguientes:

1. La revisión de sentencias formes se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta última atribuye esta competencia a los Tribunales Superiores de Justicia cuando la sentencia a rescindir haya decidido cuestiones de Derecho Civil autonómico, lo cual carece de sentido ya que la revisión de sentencias firmes no está fundada en infracciones de derecho sustantivo.

1. Habrá lugar a la revisión de la sentencia firme por los siguientes motivos:
2. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
3. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.
4. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
5. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.
6. Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que la sentencia ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, siempre que la violación entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.
7. Estará legitimado activamente quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada, si bien cuando la revisión se funde en violación de derechos reconocidos en el Convenio Europeo, sólo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
8. La revisión no podrá solicitarse después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia, y dentro de este plazo podrá solicitarse siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Cuando la revisión se funde en violación de derechos reconocidos en el Convenio Europeo, la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

1. Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, si bien una vez admitida la demanda de revisión, el tribunal competente para la ejecución, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, podrá ordenar que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia si las circunstancias del caso lo aconsejaran.

Para acordar la suspensión deberá prestarse caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia.

1. Presentada y admitida la demanda de revisión, se recabarán todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne y se emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda.
2. A continuación, se celebrará una vista conforme a las normas del juicio verbal y se dictará sentencia, contra la que no cabe recurso alguno.
3. La sentencia estimatoria rescindirá la sentencia impugnada, devolviéndose los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho en el juicio correspondiente.

En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

La sentencia desestimatoria condenará en costas al demandante.

La sentencia que dicte el tribunal de revisión es irrecurrible.

**RECURSOS QUE PUEDE UTILIZAR EL DEMANDADO REBELDE.**

La rescisión de una sentencia a instancias del demandado rebelde está regulada por los artículos 500 a 508 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El demandado rebelde sólo podrá utilizar los recursos que procedan contra ella en las siguientes condiciones:
2. Si la sentencia le ha sido notificada personalmente, si los interpone dentro del plazo legal.
3. Si la sentencia le ha sido notificada mediante edicto, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto.
4. Los demandados que hayan permanecido constantemente en rebeldía podrán pretender del tribunal que la hubiere dictado la rescisión de la sentencia firme en los casos siguientes:
5. Fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.
6. Desconocimiento de la demanda y del pleito cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.
7. Desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos boletines oficiales se hubiesen publicado los edictos.
8. No procederá la rescisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada.
9. La rescisión debe solicitarse dentro de los plazos siguientes:
10. Si la sentencia le ha sido notificada personalmente, veinte días a partir de la notificación.
11. Si la sentencia le ha sido notificada mediante edicto, cuatro meses desde la publicación del edicto.

Estos plazos podrán prolongarse si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que en ningún caso quepa ejercitar la acción de rescisión una vez transcurridos dieciséis meses desde la notificación de la sentencia.

1. La solicitud de rescisión se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio ordinario, en el que se practicará la prueba pertinente sobre las causas que justifican la rescisión, y que podrá ser iniciado por quienes hayan sido parte en el proceso.
2. Las demandas de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía no suspenderán su ejecución, si bien una vez admitida la demanda de revisión, el tribunal competente para la ejecución, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, podrá ordenar que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia si las circunstancias del caso lo aconsejaran.

Para acordar la suspensión deberá prestarse caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia

1. La sentencia no será susceptible de recurso alguno, y si fuese estimatoria a instancia de parte, el tribunal de la ejecución deberá acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia rescindida.

Además, en caso de sentencia estimatoria volverá el asunto al órgano de primera instancia, ante el cual:

1. El demandado podrá exponer y pedir lo que a su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación a la demanda, en el plazo de diez días.
2. De ello se dará traslado por otros diez días a la parte contraria.
3. En adelante, se seguirán los trámites del juicio declarativo que corresponda, hasta dictar la sentencia que proceda.

Si el demandado no formulase alegaciones y peticiones, se dictará nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida, la cual será irrecurrible.

José Marí Olano

16 de julio de 2023